

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.  
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »  
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

**Tarifa de inserciones.**

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (U. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 199 de 17 Julio.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**REAL ORDEN**

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la solicitud de los Sres. Lebón y Compañía y otras Sociedades productoras de gas y electricidad, en suplica de que bien como complemento, aclaración ó interpretación de la regla 8.ª, art. 137 de la ley Municipal, y con motivo de haber pasado á tributar por Utilidades las Sociedades que antes contribuían por Industrial, ó bien como disposición nueva se dictara una resolución de carácter general por la cual se fije un límite máximo para la totalidad ó conjunto de exacciones que los Ayuntamientos puedan imponer directa ó indirectamente sobre las Empresas de fabricación y venta de gas y electricidad, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo ha emitido, en 5 de Julio del corriente año, el informe siguiente:  
 «Excmo. Sr.: La Comisión permanente ha examinado, en cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente instruido con motivo de instancia deducida por las Compañías de gas y electricidad en solicitud de que se fije un límite á la facultad de los Ayuntamientos para imponer tributos á las mismas en concepto de utilidades.

»Resulta:  
 Que con fecha 20 de Abril último, la Casa Lebón y Compañía y otras Sociedades productoras de gas y electricidad, acudieron á ese Ministerio con la suplica de que bien como complemento, aclaración ó interpretación de la regla 8.ª, ar-

tículo 137 de la ley Municipal, y con motivo de haber pasado á tributar como Utilidades las Sociedades que antes contribuían por Industrial, ó bien como disposición nueva se dictase una resolución de carácter general por la cual se fijase un límite máximo para la totalidad ó conjunto de exacciones que los Ayuntamientos puedan imponer directa ó indirectamente sobre las Empresas de fabricación y venta de gas y electricidad.

»Entre otras consideraciones, aducen las Sociedades recurrentes que la difícil situación á que en la actualidad han llegado dichas industrias amenazadas constantemente con la creación y aumento de arbitrios por los Ayuntamientos, hacía precisa para su marcha y desarrollo la fijación de un límite que aquéllos no puedan rebasar;

»Que la vigente ley Municipal, al señalar los distintos medios de ingresos que pueden utilizar los Ayuntamientos, consignó en el art. 136, párrafo 2.º, el establecimiento de arbitrios ó impuestos municipales sobre determinados servicios, obras ó industrias, pero señaló á la vez un límite á esa facultad, disponiendo en la regla 8.ª del art. 137 que el gravamen no podrá exceder del 25 por 100 de la Contribución industrial;

»Que en los mismos principios de protección á las industrias contra la facultad arbitraria de los Ayuntamientos aparecían informados el Reglamento de la Contribución industrial, al establecer en su número 5.º el tipo máximo de recargo municipal, la ley y Reglamento de 18 y 22 de Marzo de 1900, que regula el impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio prohibiendo los recargos y arbitrios sobre las materias que le sirven de base y la ley de Contribución de utilidades que en su artículo 18 establece análoga prohibición;

»Que contra las extralimitaciones cometidas en la materia por los Ayuntamientos habian venido reclamando constantemente las Compañías interesadas, sirviendo entonces de fundamento á sus reclamaciones la infracción de la regla 8.ª citada del art. 137 de la ley Municipal, por exceder los arbitrios del 25 por 100 de las cuotas de Contribución industrial, y tales reclamaciones fueron estimadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y por la Sala tercera del Supremo;

»Que si bien, á partir de la ley de 3 de Agosto de 1907, las Sociedades reclamantes se hallaban sujetas á la Contribución de utilidades, regu-

lada por la ley de 27 de Marzo de 1900 y Reglamento de 17 de Septiembre de 1906, y por más que no tributan ya por industrial, siguen figurando, sin embargo, los epígrafes, 159, 178 y 178 bis en la tarifa 3.ª de esta Contribución en la misma forma que antes y como de aplicación á los fabricantes particulares, por lo que no habia dificultad alguna en que la regla 8.ª, artículo 137 de la ley Municipal les continúa siendo aplicable;

»Que ello, no obstante, en sentir de las Sociedades recurrentes, constituiría una solución más práctica, fácil y segura la de que se fije en 1 por 100 del total importe de las facturas cobradas por cada Sociedad en el año precedente por el consumo de fluido, tanto para alubrando, como para calefacción, fuerza motriz y demás usos industriales, el máximo límite del cual no podrá exceder el conjunto de exacciones que los Ayuntamientos puedan establecer sobre las Sociedades de esta clase, y

»Que en tal virtud, y bien como complemento, aclaración ó interpretación de la regla 8.ª, ya citada, ó bien como disposición nueva para contener á los Ayuntamientos en sus justos límites, en materia fiscal, se dicte una resolución de carácter general en que se fije como límite máximo el 1 por 100 en la forma antes indicada ó el 2 por 100 á lo sumo.

»Cursada la extractada instancia, la Sección y Dirección general correspondientes en ese Ministerio, después de aducir extensos razonamientos, entiende que como resolución á aquella, y con carácter general, procedería declarar:

»1.º Que los arbitrios que los Ayuntamientos con los Asociados de la Junta municipal establezcan por razón del aprovechamiento ú ocupación de la vía pública ó de terrenos y propiedades del pueblo con canalizaciones ó cajas para la distribución y suministro de gas ó fluido eléctrico, postes, aparatos análogos ó instalación de los servicios peculiares de estas industrias, no pueden ni deben en caso alguno exceder, en conjunto, del 25 por 100 de la contribución señalada á las mismas industrias en las tarifas de la Contribución industrial correspondiente al Estado.

»2.º Que lo anteriormente dispuesto se entienda de aplicación estricta y pertinente, tanto á las personas por quienes individualmente la industria de fabricación y venta de gas ó de fluido eléctrico en el interior de las poblaciones se ejerza, como á las Sociedades ó Corpora-

ciones que al mismo negocio se dediquen, tasándose el máximo de las cuotas que por razón de arbitrios municipales y en los expresados conceptos hubieran de satisfacer por las que paguen ó por las que les correspondiera pagar, según las tarifas de la contribución industrial, sin que para este fin obste la circunstancia de que no sea por este concepto, sino por el de utilidades, por el que dichas Sociedades realmente tributen;

»Vistos los antecedentes expuestos y los artículos 137, en su regla 8.ª, y el 153 de la ley Municipal, la ley y el Reglamento que regulan la Contribución de utilidades:

»Considerandos:  
 »1.º Que dentro de los límites de la competencia que á ese Ministerio asigna el art. 153 de la ley Municipal en la materia de que se trata, es indudable que, si no con el carácter de disposición nueva, con el de aplicación ó aclaración á los preceptos fiscales vigentes, en orden á la facultad de los Ayuntamientos para imponer arbitrios sobre las industrias establecidas en el término municipal que á sus bienes ó derechos afecten en su respectivo funcionamiento, cabe darse resolución por V. E., conforme al espíritu y la letra de dichos preceptos y á los principios de la equidad, á la cuestión de fondo planteada en la instancia de que se ha hecho mérito de las Sociedades recurrentes.

»2.º Que si en principio es justa la pretensión deducida, no es admisible la solución por los reclamantes propuesta en cuanto á fijar el límite del 1 por 100 en la forma que en la instancia se especifica, pues dicho límite no se halla señalado en ningún precepto legislativo de aplicación al caso, y acceder á ello sería por parte de ese Ministerio rebasar la órbita de la jurisdicción y competencia que las leyes vigentes les señalan.

»3.º Que la única cortapisa legal impuesta á los Ayuntamientos en cuanto al establecimiento de arbitrios sobre las industrias y por el concepto á que en este expediente se hace referencia, no puede ser otra sino la establecida en la regla 8.ª del art. 137 citado de la ley Municipal, sin que á este solo y único efecto obste el que las Compañías interesadas tributen ahora con arreglo á la ley de Utilidades, en vez de hacerlo como antes con sujeción á las tarifas de la Contribución industrial, ya que por no haber sido derogada expresamente dicha disposición de la ley indicada, debe ser estimada en dicho sentido vigente y de aplicación mientras el Poder le-

gislativo otra cosa no disponga respecto del punto concreto cuestionado.

4.º Que este limite es, por otra parte, compatible con la facultad ó acción de los Ayuntamientos para exigir además del 25 por 100 explicado, la reparación de los desperfectos que con ocasión de las obras ó servicios de las mencionadas industrias se causaren, á la percepción del valor, en su caso, del desperfecto causado;

»La Comisión permanente, de acuerdo con la Dirección general correspondiente, es de dictamen que procede declarar, con carácter general:

1.º Que los arbitrios que los Ayuntamientos, con los asociados de la Junta municipal, establezcan por razón del aprovechamiento ú ocupación de la vía pública ó de terrenos y propiedades del pueblo con canalizaciones ó cajas para la distribución y suministro de gas ó fluido eléctrico, postes, aparatos análogos ó instalaciones de los servicios peculiares de estas industrias, no podrán ni deberán en caso alguno exceder en conjunto del 25 por 100 de la contribución señalada á las mismas industrias en las tarifas de la contribución industrial correspondiente al Estado.

2.º Que lo anteriormente dispuesto se entienda de aplicación estricta y pertinente, tanto á las personas por quienes individualmente la industria de fabricación y venta de gas ó de fluido eléctrico se ejerza en el interior de las poblaciones, como á las Sociedades ó Compañías que al mismo negocio se dediquen, tasándose el máximo de las cuotas que por razón de arbitrios municipales y en los expresados conceptos hubieren de satisfacer por las que paguen ó por las que les correspondiera pagar según las tarifas de la Contribución industrial, sin que para este fin obste la circunstancia de que no sea por este concepto, sino por el de Utilidades, por el que dichas Sociedades realmente tributen, y

3.º Que este limite no excluye la facultad ó acción de los Ayuntamientos para resacirse de los desperfectos que en los bienes del Municipio ó del común se causaren por dichas Sociedades en el desarrollo y explotación de sus respectivas industrias, bien reparando el daño causado ó abonando al valor del mismo, en su caso.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1912.—Barroso.—Sr. Gobernador civil de.....

(«Gaceta» núm. 197 de 15 Julio.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de las dificultades que ofrece el formar una relación completa de las Congregaciones de religiosos que han sido reconocidas como de misioneros por actos oficiales anteriores á la ley de Bases para el reclutamiento y reemplazo del Ejército de 29 de Junio de 1911, por haber recaído dichos acuerdos con motivo de múltiples y variados servicios, en los que han intervenido Centros y Autoridades diversas, y de que este Ministerio necesita conocer las misiones

que cada una de las Congregaciones aquí establecidas tienen en los diferentes países, para tomarlo en cuenta al dictar la Real orden en que se dispongan la concentración para el destino á Cuerpo activo del cupo de filas,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se invite á todas las Congregaciones de religiosos que se consideren comprendidas en el párrafo segundo del artículo 238 de la vigente ley de Reclutamiento, para que pongan en conocimiento de este Ministerio, antes del día 15 de Agosto próximo, por medio de instancia ú oficio, su derecho á ser incluidas en el citado artículo, acompañando los traslados, copias certificadas ó testimonios de las disposiciones oficiales que tuviesen en su poder reconociéndoles tal derecho, con expresión de las fechas y Ministerio que las haya dictado, y una relación de las misiones que cada Congregación tenga establecidas en Africa, Tierra Santa, América y Extremo Oriente y que se nutra de misioneros españoles.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1912.—Luque.—Señor.....

(«Gaceta» núm. 197 de 15 Julio.)

## Segunda sección.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.488.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 4.º

### Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de Félix Guillén Martínez, de la edad y señas que á continuación se expresan, desaparecido de su domicilio de Sucina, el día nueve del presente mes; dando cuenta caso de ser habido.

Señas:

Ochenta años de edad, alto, delgado, pelo blanco, viste pantalón color café, blusa y alpargatas negras.

Murcia 18 de Julio de 1912.

El Gobernador,

Germán Avedillo.

Número 1.489.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 4.º

### Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención preventiva del llamado Karrer Erich, natural de Zurich (Suiza), de 20 años, talla 1'65 á 1'70 metros, imberbe, nariz grande, cara ovalada, miope, acusado de robo, desaparecido de Zurich el 1.º del actual; dando cuenta á este Gobierno del resultado de las gestiones.

Murcia 18 de Julio de 1912.

El Gobernador,

Germán Avedillo.

Número 1.484.

### SECCION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES DE MURCIA

### CIRCULAR

En armonía con lo dispuesto en la circular de 28 de Jnnio último, de la Dirección general de primera enseñanza publicada en la «Gaceta» de 29 del citado mes, y reproducida en el *Boletín oficial* de esta provincia, de 3 del actual, relativa á la publicación de los escalafones generales de Maestros y Maestras, y con objeto de que llegue á conocimiento de los interesados y puedan cumplirse en el plazo reglamentario las disposiciones de la Superioridad en lo que afectan á este importante servicio, procede que por los Sres. Secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza, Habilitados de todos los partidos judiciales de la provincia y Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad hasta la categoría de 1.100 pesetas inclusive, se observen las siguientes reglas en la medida que á cada uno corresponda:

1.ª Los Secretarios de las Juntas locales se encargarán de dar conocimiento, tanto de la publicación de esta circular como de la reproducida en el *Boletín* de 3 de Julio antes citado, á todos los Maestros y Maestras de sus respectivos Municipios, dejando al criterio de dichos funcionarios las perturbaciones del servicio que pueden originarse si dejaren incumplida la presente regla y la responsabilidad en que incurrirían por su negligencia ó abandono.

2.ª Los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de las nueve primeras categorías ó sea hasta el sueldo de 1.100 pesetas inclusive, retirarán sin pérdida de tiempo de las habilitaciones de la provincia, á donde por mayor comodidad y facilidad se han remitido con esta fecha, el ejemplar de los escalafones que tienen derecho á recibir, salvo el caso de que alguno ó algunos de los interesados no quieran adquirirlos.

3.ª Los citados Maestros, tan pronto como tengan en su poder el escalafón se enterarán de la Real orden de 15 de Marzo último, inserta á la cabeza del folleto y de la advertencia que aparece al final del mismo; y en su virtud examinarán con detenimiento el número que ocupan en su categoría y las demás circunstancias que se consignan á continuación de sus nombres, dirigiendo, si ha lugar á ello, sus reclamaciones á las oficinas de esta Sección, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la presente circular.

4.ª Los Sres. Habilitados de los Maestros de las Escuelas nacionales de la provincia, descontarán, desde luego, del fondo del material á sus poderdantes de las nueve categorías antes citadas, 0'50 pesetas por el precio del escalafón, reintegrando dicho importe en caso de que Maestro ó Maestra manifiesten expresamente su voluntad de no adquirir el Escalafón. El importe total de los folletos vendidos lo remitirán al Ilmo. Sr. Director general de primera enseñanza, devolviendo á esta Sección los ejemplares sobrantes con la cuenta correspondiente.

5.ª Los Maestros de 825 pesetas y demás categorías inferiores no adquirirán este folleto puesto que seguidamente se va á dar la estampa la categoría 10.ª en la que figuran los Maestros de 825 y 625 pesetas.

6.ª Por último se recomienda de nuevo á todos los Sres. Secretarios

de las Juntas locales de 1.ª enseñanza que den el más pronto y exacto cumplimiento á la regla 1.ª de la presente circular, sin cuyo requisito no podrán tener eficacia las demás prescripciones.

Murcia 5 de Julio de 1912.—El Jefe de la Sección, Luis Orts.

Número 1.487.

### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Don José María Rubio Muñoz, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que en el día de hoy se ha recibido en esta Jefatura la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento comunica con esta fecha á esta Dirección general la Real orden siguiente:—«Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á ese Centro directivo por la Jefatura del distrito minero de Zaragoza, pidiendo aclaración á las dudas que se le han presentado al aplicar lo mandado en la circular telegráfica de 28 de Junio último, consulta que V. I. resolvió en 8 del corriente mes por orden del tenor literal siguiente:—«En contestación á la consulta de esa Jefatura fecha 3 del corriente mes en la que se manifiestan ciertas dudas que á la misma ha sugerido la aplicación de lo ordenado en telegrama de 28 de Junio último; de orden del Sr. Ministro esta Dirección general significa á V. S. que todos aquellos expedientes originados por caducidades de concesiones por débitos del canon, pueden tramitarse siempre que no se hayan formulado oposiciones contra los mismos; suspendiéndose todo trámite en los que se presenten oposiciones y quedando paralizada toda gestión en estos expedientes hasta tanto se publique el Real decreto anunciado por el Gobierno en el Parlamento, en cuya soberana disposición serán sin duda alguna tenidas en cuenta las diversas situaciones en que los expedientes se encuentran colocados».—Vistas otras consultas formuladas en idéntico sentido por los Ingenieros Jefes de diversos distritos mineros, interesando conocer el criterio á que deben ajustarse para cumplir la mencionada circular, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que la precitada orden de esa Dirección general fecha 8 del corriente mes de Julio, se considere de carácter general; y en su virtud, interin se publica el Real decreto con anterioridad mencionado, se aplique íntegramente á la resolución de todas cuantas consultas se eleven á la Superioridad en idéntico sentido que la formulada por el distrito minero de Zaragoza».—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos indicados.—Madrid 12 de Julio de 1912.—El Director general, Javier Betegón.—Sr. Ingeniero Jefe del distrito minero de Murcia.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 17 de Julio de 1912.—José María Rubio.

Número 1.470.

### MONTES PÚBLICOS

Aprobado por Real orden de 22 de Junio último, el plan de aprovechamientos que para el año forestal de 1912 á 1913 formuló esta dependencia, y dispuesto que se publique en el *Boletín oficial* de la

provincia, la parte necesaria para conocimiento de los pueblos interesados, se hace saber que han aprobado los siguientes:

#### Montes de propios de Alhama.

Pastos.—20 cabezas de ganado mayor, 1.080 de lanar y 110 de cabrio.—Tasación, 830'50 pesetas.

#### Montes de propios de Totana.

Pastos.—51 cabezas de ganado mayor, 2.475 de lanar y 390 de cabrio.—Tasación, 1.058'10 pesetas.

Espartos.—135 quintales métricos; tasados en 216 pesetas.

#### Montes de propios de Lorca.

Pastos.—2.592 cabezas de ganado lanar y 1.185 de cabrio.—Tasación, 1.500 pesetas.

Espartos.—285 quintales métricos; tasados en 452.

#### Montes de propios de Abarán.

Pastos.—880 cabezas de ganado lanar y 30 de cabrio.—Tasación, 302 pesetas.

Espartos.—1.172 quintales métricos; tasados en 1.640'80.

Leñas de monte bajo.—300 estéreos; tasados en 30.

Caza.—Aprovechable por 5 escopetas; en 37'08.

#### Montes de propios de Blanca.

Pastos.—400 cabezas de ganado lanar y 50 de cabrio.—Tasación, 300 pesetas.

Espartos.—800 quintales métricos; tasados en 4.000.

Caza.—Aprovechable por cuatro escopetas; en 40.

Piedra.—500 metros cúbicos; tasados en 85.

#### Montes del Estado «Sierra de Ricote».

Pastos.—200 cabezas de ganado mayor, 2.200 de lanar y 1.050 de cabrio.—Tasación, 1.175 pesetas.

Murcia 15 de Julio de 1912.—El Ingeniero Jefe, Francisco Mira.

### Quinta sección.

Número 1.304.

#### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.<sup>a</sup>—

Término municipal de Murcia.—

Contribución urbana.—Primer trimestre de 1912.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 22 de Abril último, he dictado la siguiente.

#### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes

esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

#### DESCONOCIDOS

Federico Ruiz, 1'67 pesetas.  
 José Serrano, 3'34.  
 María Molina, 2'11.  
 Francisco Nicolás, 2'00.  
 Juan González, 1'67.  
 Francisco Valverde, 2'50.  
 Antonio Cascales, 2'11.  
 Francisco Pérez, 2'50.  
 Juan José Romero, 2'22.  
 Josefa Gómez, 2'55.  
 José Antonio Avilés, 1'67.  
 Carmen Viguera, 2.  
 José Alarcón, 1'67.  
 Fernando Almagro, 3.  
 Juan Frutos, 2'56.  
 Dolores Cabezo, 1'67.  
 Ginés Velázquez, 1'67.  
 José Beltrán, 2'34.  
 Josefa Tornero, 2'50.  
 Antonio de San Nicolás, 2'34.  
 Rosario Galera, 1'67.  
 Ginesa Aroca, 1'67.  
 Francisco Palop, 3'34.  
 Angeles España, 2'50.  
 Eduardo Riquelme, 3'78.  
 José María González, 2'50.  
 Juan Antonio Alburquerque, 5'00.  
 Ana María Ortuño, 2'50.  
 Pedro Maceres, 1'67.  
 Juan Orenes, 2'56.  
 Lorenzo Bastida, 1'67.  
 Josefa Gallego, 2.  
 Antonio Mata, 1'67.  
 Juan Frutos, 2'00.  
 Cayetano Hernández, 1'67.  
 Cándido Méndez, 1'67.  
 José Micoll, 4'17.  
 Francisco Clemente, 3.  
 José Monasot, 1'76.  
 José Antonio Marín, 2'50.  
 Francisco Cabezo, 4'17.  
 José Serrano, 1'67.  
 Francisco Galera, 2'50.  
 Juan Lechuga, 4'17.  
 Francisco Balsalobre, 1'67.  
 Carmen Martínez, 1'67.  
 Viuda de Fernando Poveda, 2'67.  
 Antonio Ballester, 1'67.  
 Carmen Iniesta, 4'17.  
 Juan Antonio Alegría, 2'50.  
 Patricio Aroca, 3'11.  
 Gregorio Aznar, 2'50.  
 Francisco Cuadrado, 4'17.  
 Fuensanta Iniesta, 2'50.  
 Juan Montalban, 3'34.  
 Agustín Portero, 2'50.  
 José Vicente, 2'50.  
 Carmen Orenes, 1'67.  
 Mariano Abellán, 2'50.  
 Angeles Belmonte, 3'33.  
 Juan Antonio Carrasco, 1'67.  
 Josefa Flores, 2'50.  
 Casilda Gil, 2'50.  
 José Mata, 2'94.  
 Juan Palma, 1'67.  
 Bartolomé González, 1'67.  
 Francisco Pérez, 1'67.  
 José Antonio Sandoval, 2'55.  
 Pedro Pastor, 2'00.  
 Francisco Bernal, 8'34.  
 Juan Moreno, 2'01.  
 Juan Antonio López, 1'67.  
 Francisco Balibrea, 2'56.  
 Josefa Norte, 1'78.  
 Antonio Navarro, 2'11.  
 Antonio Perea, 1'67.  
 Antonio Quintana, 6'28.  
 Fulgencio de San Nicolás, 3'34.  
 Miguel Serrano, 2'11.  
 Julián Tovar, 5'84.  
 José Balsalobre, 2'34.  
 Ginesa Balibrea, 2'01.  
 Sebastian González, 1'67.

Concepción Hernández, 1'67.  
 Francisco Marín, 1'67.  
 Juan Rodríguez, 2.  
 Salvador Vera, 3.  
 José Antonio Castillo, 2'11.  
 Francisco Barqueros, 1'55.  
 Juan Díaz, 2'23.  
 José Giménez, 1'69.  
 Ginés García, 1'67.  
 Juan Pérez, 1'56.  
 Cesáreo Alburquerque, 2'50.  
 Manuel Guzmán, 1'67.  
 Josefa Mora, 3.  
 Antonio Balibrea, 2'11.  
 Francisco Balibrea, 2'50.  
 Antonio Gómez, 1'67.  
 Peligros Hernández, 3'14.  
 Manuel García, 3'34.  
 Antonio Pérez, 1'67.  
 Juan Martínez, 2'66.  
 José Balibrea, 1'67.  
 Josefa Gil, 2.  
 Antonio Sandoval, 1'67.  
 Juana Pellicer, 1'67.  
 Carmen Pellicer, 1'67.  
 Juan López, 1'67.  
 Juan Gallego, 4'17.  
 Josefa Aroca, 2'50.  
 Antonio López, 2'50.  
 José María González, 2'11.  
 Antonio Moreno, 1'67.  
 José Moreno, 1'67.  
 Francisco Toledo, 2'56.  
 José López, 2'11.  
 Ginesa Rodríguez, 3.  
 Juan Marín, 1'67.  
 Juan López, 2.  
 Antonio López, 1'67.  
 José Moreno, 1'67.  
 Julián Giménez, 3'11.  
 Juan López, 2.  
 Francisco Illán, 3'34.  
 Francisco Guzmán, 1'67.  
 Mariano Córdoba, 3.  
 Francisco Guzmán, 2'89.  
 Isabel Martínez, 2'55.  
 Juan Giménez, 3'78.  
 Antonio Pérez, 1'67.  
 Domingo Giménez, 1'83.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo la presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 23 de Mayo de 1912.—El Agente, Patricio López.

Número 1.341.

#### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.<sup>a</sup>—

Término municipal de Murcia.

—Contribución urbana.—Primer trimestre de 1912.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 2 de Mayo último, he dictado la siguiente.

#### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

#### LOBOSILLO

Mariano Hernández Carrión, 2'78 pesetas.

Alfonso Gómez Conesa, 2'55.  
 Antonio Nicolás Conesa, 2'55.  
 Lorenzo Martínez, 2'22.  
 Juan Martínez Conesa, 2'22.  
 Antonio Conesa Conesa, 1'67.  
 Ana María Martínez Conesa, 2'22.  
 Juan Mendoza García, 2'56.  
 Concepción Moreno Covacho, 2'23.  
 Francisco Arenas Sánchez, 2'23.  
 Fulgencio Pérez Jodas, 2'01.  
 Francisco Pérez Mateos, 1'67.  
 Pascuala Sánchez, 2'01.

#### VALLADOLISES

Antonio Molina, 2'56 pesetas.  
 Juan Sánchez Moreno, 2'55.  
 Eduardo Montesinos Fernández, 1'67.  
 María Giménez García, 1'67.  
 Angeles Poveda Rosique, 2'34.  
 Herederos de Manuel Soto, 2'56.  
 Bartolomé Romero Espinosa, 1'56.  
 Diego Marín García, 1'67.  
 Vicente Martínez López, 2'11.  
 Rafaela Nicolás, 1'55.  
 Dolores Pintado García, 1'67.

#### SUCINA

Antonio Mercader Villanueva, 1'56 pesetas.

#### Deudores de ignorado paradero.

Antonio Bascuñana Moreno, 1'67  
 Juan Martínez Lozano, 2'11.  
 Manuela Mora, 1'67.  
 Miguel Cánovas Serrano, 1'56.  
 Josefa Caravaca, 1'67.  
 José Cegarra Conesa, 2'23.  
 José Martínez Gómez, 1'67.  
 Antonio Ros Cortado, 1'66.  
 Juan Cortado Gómez, 2'11.  
 Francisco Sánchez Aracil, 1'67.  
 Juan Martínez Noguera, 2'11.  
 Juan Martínez Murcia, 3.  
 José Fuentes Carvajal, 1'67.  
 José María Ros Carvajal, 1'66.  
 Antonio Celdrán Aranda, 1'56.  
 Carmen López, 2'11.  
 Francisco García Albaladejo, 2'78.  
 Claudio López Hurtado, 2'56.  
 José María Serrano, 2'23.  
 José López Hernández, 2'11.  
 Gregorio Lozano Briones, 3'00.  
 María Hernández Gil, 2'23.  
 Gregorio Aguilar Villaescusa, 2'23.  
 José Zapata García, 2'22.  
 Ramón Sánchez Carvajal, 3'00.  
 Luisa Gómez, 1'67.  
 José Sánchez Guillermo, 2'34.  
 Antonio Sánchez León, 1'67.  
 Patricio Ramírez Barrancos, 1'66.  
 Dolores Belmonte, 1'67.  
 Felipe Soler Perelló, 1'56.  
 Diego Guillén Rodríguez, 1'67.  
 Josefa Moreno Argüelles, 1'67.  
 Dolores Martínez Soto, 2'22.  
 Antonio Gómez García, 2'23.  
 Antonio Sánchez Guillermo, 2'66.  
 Joaquín García Alcaraz, 2'56.  
 Felipe Gómez García, 1'56.  
 Alfonso Conesa Martínez, 1'67.  
 Trinidad García Buendía, 1'67.  
 Pedro Soto Ródenas, 2'11.  
 José María Avilés, 2'55.  
 Julio Perona Baeza, 2'11.  
 Alfonso Conesa Bas, 1'67.  
 Juan Gutiérrez Martínez, 2'78.  
 Julio y Carlota Spiteri, 1'67.

Salvador Martínez Moya, 1'67.  
 José Soriano García, 2'11.  
 Jacinto Jodar Gómez, 2'23.  
 Rosalía García Conesa, 2'23.  
 José Cuevas García, 1'67.  
 Mariano García Barberán, 2'11.  
 Antonio Martínez Peñalver, 2'56.  
 Isidro Avilés Pérez, 2'01.  
 Remedios Alcayna Belando, 1'67.  
 Domingo Bastida, 2'11.  
 Juan Guillén Peñalver, 1'67.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 22 de Junio de 1912.—El Agente, Vicente Más.

Número 1.971.

**Edicto.**

Provincia de Murcia. — Zona 12.<sup>a</sup>  
 Término municipal de Totana.  
 Contribución rústica. — Segundo trimestre de 1911.

Don Alberto González Sánchez, Agente recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 2 de Agosto último, he dictado la siguiente

**Providencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

**TOTANA**

**Forasteros.**

Bartolomé Acosta Martínez, 1'91 pesetas.  
 Antonio Pérez Ruiz, 2'38.  
 León Sánchez Sánchez, 2'38.  
 Agustín Valenzuela, 2'38.  
 Juliana Aledo Ruiz, 3'33 pesetas.  
 Andrés Pallarés Andreo, 2'38.  
 Bartolomé Romero Martínez, 2'38.  
 José Mora Pastor, 2'38.  
 Ginés Martínez Vera, 0'72.  
 Melchor Tudela Tudela, 0'72.  
 Francisco Fernández Moreno, 0'72.  
 Domingo Sánchez Sánchez, 2'38.  
 Pedro Rodríguez Martínez, 1'19.  
 Francisco Vidat Guillén, 0'48.  
 María Merinos Costa, 2'38.

Constanza Granados Paredes, 2'86.  
 Francisco Rosa Molina, 28'39.  
 José Cánovas, 2'38.  
 Juan Cánovas Cánovas, 2'38.  
 Andrés Pérez Tudela, 2'38.  
 Antonio García Pallarés, 2'38.  
 Andrés García Crespo, 9'56.  
 Ramón Alcaraz García, 1'91.  
 Francisco Costa Cánovas, 1'91.  
 Francisco Romero Cánovas, 2'38.  
 José Ortega García, 2'38.  
 Miguel Molino Sánchez, 0'48.  
 Juan José Sánchez Martínez, 1'91.  
 Ginés Aledo, 1'67.  
 Ginés Francés Moreno, 5'04.  
 Melchor Tudela Martínez, 2'38.  
 Francisco Cánovas Martínez, 1'91.  
 Juan Martínez Sánchez, 1'67.  
 Juan Cayuela Martínez, 0'95.  
 Ginés Oliva Zamora, 7'42.  
 Alfonso Pérez Oliver, 0'24.  
 Juan Raimunda Cánovas, 0'24.  
 Martín Moreno Andreo, 2'38.  
 Andrés Pérez Campos, 2'38.  
 Luciano Borrell Andreo, 2'38.  
 Juan Tudela Tudela, 0'48.  
 Simón Valero García, 0'24.  
 Miguel Valero Rodríguez, 1'19.  
 José Martínez Giménez, 0'95.  
 María Martínez Martínez, 0'48.  
 Juan Martínez Melchor, 0'95.  
 Manuel Martínez Sánchez, 2'15.  
 Pascual Martínez, 2'38.  
 Ginés Cánovas Ruiz, 2'15.  
 Francisco Mateo Romero, 2'38.  
 José Cano Martínez, 2'73.  
 José Navarro Pretel, 7'18.  
 Ginés Oliva Muñoz, 2'85.  
 Francisco Oliva Zamora, 53'93.  
 Alfonso Zamora Gómez, 36'98.  
 Pablo Aledo Ruiz, 1'52.  
 José Aledo Ruiz, 1'19.  
 Juan Barceló Romero, 2'86.  
 Francisco Cayuela Aledo, 0'72.  
 Simón García Belmar, 1'91.  
 José Antonio García López, 1'67.  
 Pedro García Morales, 1'91.  
 Tomás Montes Canales, 2'38.  
 José Antonio Moreno Gallego, 0'48.  
 José Paredes Martínez, 1'19.  
 José Pérez Campos, 2'38.  
 Pedro Pérez Tudela, 2'62.  
 Blas Rojo Mulero, 2'38.  
 Martín Romero Pérez, 2'38.  
 Juan Ruiz, 2'62.  
 José Ruiz Zamora, 0'24.  
 Juan Sánchez Alcaraz, 2'86.  
 Pedro Sánchez Sánchez, 2'38.  
 Marcos Romero, 2'38.  
 Manuel Tudela Costa, 2'38.  
 Pedro Cifuentes Méndez, 2'38.  
 Ginés Hernández Paredes, 0'24.  
 Pedro García García, 2'62.  
 El mismo, 2'62.  
 Félix Martínez García, 0'72.  
 Nicasio Cifuentes Méndez, 2'38.  
 Isabel Esparza, 2'62.  
 Ana Martínez Andreo, 2'38.  
 José Gómez Martínez, 2'86.  
 Isidro Fernández Llerena, 2'38.  
 José Lorca González, 0'72.  
 Felipe García Costa, 2'38.  
 Ana García García, 1'91.  
 Francisco García Oliva, 0'72.  
 Juan Vicente García Tudela, 2'38.  
 José Gómez Rosa, 1'43.  
 Andrés Crespo Cánovas, 1'19.  
 Francisco Crespo Serrano, 2'38.  
 Alfonso Guerao Solano, 1'91.  
 Juan López Muñoz, 0'24.  
 Pascual Lorca Zamora, 1'91.  
 Bartolomé Ramírez Barrancos, 1'66.  
 Mariano Peñalver, 1'67.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Totana 27 de Septiembre de 1911.—El Agente, Alberto González.

**Octava sección.**

Número 1.486.

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA**

Don Francisco Torres Babi, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en mérito de lo que dispone el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia el fallecimiento de María del Rosario y María de la Encarnación Sánchez Martínez, de diez y ocho y cinco años de edad, respectivamente, hijas de José Sánchez Ros y de María de las Mercedes Martínez Siles, naturales del Algar, término municipal de esta ciudad, que fallecieron sin otorgar testamento en treinta de Enero de mil novecientos cinco la primera y en veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve la segunda, y que reclama su herencia su hermano de doble vínculo Francisco Sánchez Martínez, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Así lo he acordado en expediente de declaración de herederos abintestato de dichas causantes, que en este Juzgado se instruye.

Dado en Cartagena á seis de Julio de mil novecientos doce.—Francisco Torres.—El Secretario, José Bayo.

Número 1.485.

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA UNION**

**Cédula de requerimiento de pago y citación de remate.**

En los autos de embargo preventivo, hoy ejecutivos, que se siguen en este Juzgado y por ante la fé del infrascrito, á instancia del Procurador D. José María López Padilla, en nombre de Don Marcos Sanz y Martínez, contra Don Antonio Navarro Navarro, casado; y Doña Gerónima Navarro Saura, viuda, mayores de edad, y vecinos que fueron de Cartagena, con domicilio en Pozo-Estrecho, sobre cobro de seiscientos setenta y tres pesetas y noventa y dos céntimos, en concepto de principal; y por la de mil quinientas pesetas más, calculadas para costas y gastos, á solicitud de la parte actora y en vista de no ser conocido actualmente el domicilio de los deudores, y no haber podido verificarse la notificación y requerimiento de pago, ratificación de embargo y citación de remate, se ha dictado el auto, cuya parte dispositiva es como sigue:

**Parte dispositiva:**

«SS.<sup>a</sup> por ante mí el Secretario, dijo: Sin previo requerimiento de pago á los deudores Don Antonio Navarro Navarro y Doña Gerónima Navarro Saura; toda vez que, según aparece de la oportuna diligencia, practicada en el domicilio que se dice ser de éstos, aún cuando existieron en él, se marcharon del mismo, no siendo por tanto conocido su domicilio é ignorándose su paradero, se ratifica el embargo preventivo, que en bienes inmuebles de dichos señores ó deudores, se decretó, teniéndose por embargados éstos, en siete de Junio último; verificándose tal requerimiento y la citación de remate y se harán en una misma diligencia, fijando la cédula en el sitio público de costumbre é insertán-

dose en el *Boletín oficial* de esta provincia, concediendo á los deudores el término de nueve días, para que se personen en los autos y se opongan á la ejecución si les conviniere; expidase y entregúese al Procurador Señor López Padilla, mandamiento por duplicado con los necesarios insertos, para el Señor Registrador de este partido, con el fin de que tenga lugar la correspondiente anotación de tal ratificación de embargo; y á los fines que procedan queden por ahora en poder de infrascrito y en Secretaría, las respectivas cédulas con las copias simples presentadas de la demanda y documentos, que se acompañan con el exhorto diligenciado; uniéndose ésta y el anterior escrito, al expediente de su razón, á los oportunos efectos.»

En su consecuencia, y á fin de que tengan efectos las referidas diligencias de requerimiento de pago y citación de remate á los deudores, en los términos y á los efectos de que queda hecho mérito, conforme con las disposiciones de los artículos mil cuatrocientos sesenta y los doscientos sesenta y nueve, doscientos setenta y doscientos setenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, cumpliendo con lo mandado, expido la presente que firmo en la ciudad de La Unión á dos de Julio de mil novecientos doce.—El Secretario judicial, Francisco Povo.

**ANUNCIOS.**

**CAJA DE AHORROS**

DE LA

**BANCO DE CARTAGENA**

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde un á diez mil pesetas.  
 Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

**SITUACIÓN EN 13 DE JULIO DE 1912**

Paido anterior.	Pts.	14.952.830'65
Imposiciones durante la semana.	»	470.611'47
Suma.	»	15.423.442'12
Retegros.	»	457.700'92
Saldo.	»	14.965.741'20

**A LOS ALCALDES Y CONTADORES**

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.<sup>a</sup> de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo á «Gastos de escritorio».